

AMPARO PEDIDO CONTRA AUTOS PRONUNCIADOS  
POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO  
DE PUEBLA.

¿Es procedente el recurso de amparo contra sentencias definitivas y autos interlocutorios de los Tribunales comunes por la inexacta aplicación de la ley civil? Interpretación de la segunda parte del art. 14 de la Constitución.

El C. Antonio Rosales, representado por el Lic. Joaquín Valdéz Caraveo, pidió amparo al juez de Distrito de Puebla, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior de ese Estado en el juicio seguido entre Wagner y Levien de una parte y Rosales y Ramírez de la otra, sobre propiedad de un piano. El amparo se pidió también contra el auto del mismo Presidente, en que desechó una recusación que contra él se había interpuesto, y contra otro auto en que denegó el recurso de nulidad. El juez de Distrito concedió el amparo. Llevado este negocio á conocimiento de la Suprema Corte, fué discutido extensamente en las audiencias de los días 19 de Junio, 8, 9 y 26 de Julio de 1878, y el C. Vallarta, para sostener la improcedencia del recurso, expuso las razones siguientes:

Aunque en otra ocasión, y con motivo de otro juicio de amparo, he manifestado mis opiniones con respecto á la interpretación que deba tener la segunda parte del art. 14 de la Constitución, como entonces no se trató sino incidentalmente de la cuestión sobre la inteligencia que se deba dar al precepto constitucional en la parte que previene que «las leyes sean exactamente aplicadas al hecho,» me creo hoy obligado á exponer y fundar, tan ámpliamente como es posible, esas mis opiniones sobre este punto. Considero gravísima y de muy trascendentales consecuencias esta cues-

tión, y tanto por este motivo, como porque tengo el sentimiento de estar en desacuerdo con anteriores ejecutorias de la Corte en esta materia, tendré que ser más extenso de lo que quisiera, porque entiendo que no habré llenado todo mi deber sino cuando haya dicho la última palabra apoyando el voto que voy á dar en este amparo.

I

Dije en la discusión del promovido por el C. Marcelo Matús, que el artículo 14 de la Constitución no se presentó por la Comisión ni se aprobó por el Congreso como un solo pensamiento, de tal modo que se correlacionaran las partes de ese precepto entre sí, formando un todo homogéneo. La verdad histórica es por el contrario, que la primera parte de aquel artículo constituía lo que era el 40 del proyecto de Constitución, y la segunda lo que fué el 26 del mismo proyecto. El art. 40, con notables supresiones, fué aprobado en la sesión de 15 de Julio de 1856, y el 26, esencialmente cambiado, no se discutió y aprobó sino hasta el 20 de Agosto siguiente. La Comisión de estilo reunió después la parte aprobada de esos dos artículos, formando con ellos lo que hoy es el 14 de la Constitución. Todos estos asertos los fundé en documentos públicos intachables.

En la discusión del art. 40 quedó reconocido que *ley retroactiva* y *ley ex post facto* son una misma cosa, y no se aceptó la distinción que la Comisión establecía, refiriendo la primera (la ley retroactiva) sólo á lo civil, y la segunda

(la ley *ex post facto*) á lo criminal. Se creyó en consecuencia que diciéndose «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva,» quedaba ámpliamente sancionado el principio tutelar de la no-retroactividad de las leyes en todas materias, y por tales motivos se desecharon estas palabras con que terminaba el art. 4º: «ni *ex post facto* ó que altere la naturaleza de los contratos (1).

El art. 26 estaba colocado en el proyecto de Constitución entre los que establecen las garantías de los acusados en los juicios criminales (arts. 24, 25, 27, 28, etc). El, sin embargo, estaba redactado en estos términos: «Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de *la propiedad*, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso (2). El Congreso no quiso aceptar esa redacción; no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase de *la propiedad*; no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, y la Comisión tuvo que retirar el artículo para presentarlo en la misma sesión [20 de Agosto] reformado en estos términos y de acuerdo con las observaciones que se le hacían: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas á él* por el tribunal previamente establecido por la ley» (3).

Si el artículo así aprobado hubiera conservado la colocación que en el proyecto tenía, es decir, después del art. 24, que establece las garantías del acusado en el juicio criminal [hoy 20 de la Constitución], después del 25 que previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito [hoy 24 de la Constitución], nadie ni nunca habría

1. Hist. del Cong. Constituyente por Zarco, tomo I, pág. 695.  
2. Autor y obra cit., tomo I, 470.  
3. Hist. del Cong. Const. por Zarco, tomo II pág. 188.

podido creer que ese artículo 26, del que se suprimió la palabra *propiedad* muy intencionalmente, podría tener aplicación á lo civil. Esto me parece evidente. Pero el artículo en la minuta de la Constitución perdió su lugar, se le colocó después del que era 4º que abraza lo civil y lo criminal, se formó con él el 14, y de esa nueva colocación ha nacido, y no de otra parte, la pretensión de aplicarlo también á lo civil y á lo criminal.

Fijándose en las circunstancias de que he hecho mérito, se adquiere el convencimiento de que el Congreso restringió la aplicación de ese art. 26 á sólo lo criminal. Se trataba en esa parte del proyecto, de las garantías de los acusados, y la razón de método, ya que no otras más graves, como de seguro las hay, exigía que no se hablase de propiedad cuando se trataba de la vida y de la libertad del hombre. La Comisión, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto y que oía las observaciones que se le hacían, no sólo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que la vida y la libertad del hombre son más preciosos derechos á los ojos de la ley, que la propiedad, y que ellas son acreedoras á más garantías, si se puede hablar así, que ésta: comprendió sin duda que exigir «la exacta aplicación de la ley» en lo civil, era sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma, y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y no sólo se conformó con suprimir esa palabra «propiedad» del artículo, para referirlo sólo á lo criminal, sino que hasta le dió una redacción que no puede extenderse á lo civil, sino forzando aun el sentido de las palabras.

En efecto, el pronombre «nadie» con que comienza el artículo, se refiere siempre á las personas y nunca á las cosas: la frase de «juzgado y sentenciado» de que se sirve, en el lenguaje forense sólo se usa hablándose de causas crimina-

les, y aun en estilo vulgar nadie dice que es alguien juzgado y sentenciado por acciones civiles, sino por tal ó cual delito. Y las palabras finales del artículo «por el tribunal previamente establecido por la ley,» se refieren con tal evidencia sólo á lo criminal, que extenderlas á lo civil, sería traspasar los límites de lo absurdo para llegar á lo ridículo. Porque bien se concibe que esta condición que la ley exige, pueda satisfacerse en los procesos criminales, puesto que ningún delito tan antiguo puede juzgarse, sobre todo teniendo presentes las reglas de la prescripción, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida; pero tratándose de una acción civil que haya nacido hace cien años, por ejemplo, como sucedía en el juicio de amparo del Sr. Matus, ¿á quién podría ocurrírsele que se llamara al subdelegado español para que, como tribunal previamente establecido al hecho, *juzgase y sentenciase* á esa acción? ¡Juzgar y sentenciar á una acción! ¿Permite siquiera el idioma esa construcción, para entender el precepto constitucional en el sentido de aplicarse á las acciones civiles?

Todas estas consideraciones que muy superficialmente indiqué cuando se trató del amparo del Sr. Matus, consideraciones tomadas de la discusión de esos preceptos constitucionales, que la Comisión de estilo reunió para formar el art. 14 de la Constitución, me hicieron desde entonces concluir, asegurando que: «la parte segunda de ese artículo se refiere sólo á los juicios criminales y no tiene aplicación en los civiles.»

II.

La defensa de mis opiniones me obliga á llevar la cuestión de interpretación de ese precepto constitucional, al terreno científico que le pertenece. Acabo de decir que exigir «la exacta aplicación de la ley civil al hecho,» es sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y condenado por la legislación de los países cultos. Tócame demostrar este aserto con tanta mayor razón, cuanto que me he fundado en él para creer que ese fué sin duda el motivo principal que tuvo la Comisión para suprimir la palabra «propiedad» en la nueva redacción del artículo, y expresar este en términos tales que no pudiera aplicarse el precepto constitucional más que á los negocios criminales. Además demostrando aquel aserto habré conseguido un doble objeto: como una de las reglas de interpretación de las leyes es entenderlas en un sentido que no conduzca al absurdo, en un sentido que no choquen con otros preceptos del mismo legislador, desde el momento en que quede comprobado que la interpretación que combato sanciona aquel principio subversivo del orden social, quedará establecida por una doble argumentación la inteligencia de la segunda parte del art. 14 constitucional.

Desde la legislación romana hasta nuestro moderno Código Civil, todas las legislaciones reconocen la insuficiencia de la ley civil para preveer y expresar todos los casos po-

sibles, y proclaman la necesidad de la interpretación judicial, como medio inexcusable de suplir las omisiones del legislador. Apreciando el altísimo interés social de que ningún pleito quede sin fallo por falta de una *ley exactamente aplicable al caso*, han encontrado la salvación de ese interés en la interpretación judicial, que faculta á los tribunales para resolver los litigios, aun cuando no haya ley que á ellos pueda aplicarse con exactitud.

«Quod legibus omissum est, decía una ley romana, non omittetur religione iudicatum;» y otro «Proetor supplet in eo quod legi deest. (1) El art. 20 de nuestro Código Civil previene que: «cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomándose en consideración las circunstancias del caso.» El Código italiano, promulgado en 1865 y reputado con justicia como uno de los más sabios de los países cultos, reconoce en términos explícitos la imposibilidad de la aplicación estricta de la ley civil y sanciona la necesidad de la interpretación judicial. La segunda parte de su art. 30 dice esto: «Qualora una controversia non si possa decidere con una *precisa disposizione di legge*, si avrà riguardo alle disposizione che regolano casi simili ó materie analoghe: ove il caso rimanga tuttavia dubbio, si deciderá secondo i principii generali di diritto.» El art. 40 del Código francés llega hasta prevenir que: «Le juge qui refusera de juger sous pretexte du silence, de l'obscurité ou de l'insuffisance de la loi, pourra être poursuivi comme coupable du déni de justice.» Y uno de sus comentadores hace esta observación de irresistible evidencia: «Nul ne peut, dans une société policée, se faire justice á soi-même. Mais pour que cette maxime sur laquelle repose l'ordre public, soit équitable et

1 Leyes 11, tít. 5.º. lib. 19 y 13, tít 5.º. lib. 23 D.

obéie, il faut que toute contestation soit résolue par les magistrats» (1). Iguales ó semejantes disposiciones contienen el art. 13 del Código de Holanda, el 7 de Austria, etc., etc.

Hay una legislación europea, que más que las que he citado, me servirá para fijar la verdadera inteligencia de nuestro precepto constitucional, porque ella nos revela la razón y el alcance de ese precepto, y esa legislación por su sabiduría merece también todos nuestros respetos. Hablo de la legislación inglesa, que no discrepa en cuanto al punto en examen, de las otras legislaciones europeas, sino que, como ellas, reconoce la imposibilidad de la aplicación estricta de la ley civil al caso, y proclama la necesidad de la interpretación judicial. Tengo que fijarme en la ley inglesa más que en ninguna otra, porque, lo repito, esa ley nos revela la razón filosófica de nuestro precepto constitucional, encerrándolo en cierto límite para que no llegue á consecuencias absurdas.

Voy, pues, ante todo, á probar que la ley inglesa acepta los principios que acabamos de ver proclamados en otras legislaciones. Blackstone, el ilustre comentador de esa ley, dirá mejor que yo lo que la jurisprudencia inglesa enseña sobre esta materia; habla así ese autor: «In general law all cases cannot be foreseen, or if foreseen, cannot be expressed: some will arise that will fall within the meaning, though not within the words of legislator, and others which may fall within the letter, may be contrary to his meaning, though not expressly excepted . . . . These, then, are the cases which, as Grotius says, *lex non exacte definit, sed arbitrio boni viri permittit* (2). Con palabras más explícitas no se puede reconocer la insuficiencia de la ley civil más perfecta, proclamar la ineludible necesidad de la interpre-

1 Demolombe-Cours de Code-Napoléon, tom. 1.º, pág. 135.

2 Blackstone.—Com. on law of England.—Book III, pág. 429 and 30.—Ed. of Sharswood—Phil. 1868.

tación judicial; confesar que en materia civil no puede haber exacta aplicación de la ley, y aceptar, en fin, estos mismos principios de las legislaciones de otros países.

Estableciendo el mismo Blackstone las reglas de interpretación de las leyes civiles, enseña esta doctrina: «From this method of interpreting laws by the reason of them, arises what we call *equity*, which is thus defined by Grotius «the correction of that wherein in law, by reason of its universality, is deficient.» For since in laws all cases cannot be foreseen or expressed, it is necessary that, when the general decrees of the law come to be applied to particular cases there should be somewhere a power vested of defining those cases (nótense bien estas palabras) which, had they been foreseen, the legislator himself would have expressed (1). Sin ese poder que Blackstone encuentra en el juez, la sociedad se desquiciaría á falta de administración de justicia, supuesto que «*lex non exacte definit*» todos los casos posibles.

El brevísimo estudio comparativo que acabo de hacer de las legislaciones que he citado, prueba con evidencia que la teoría de *la exacta aplicación de la ley civil* á los casos ocurientes, es una teoría reprobada por las legislaciones más respetables de los países cultos: que esa teoría es subversiva del orden público, porque con ella muchos litigios quedarían sin fallo, por falta de ley aplicable á ellos: que los derechos civiles, la propiedad misma, quedarían inseguros desde el momento que á la acción de los tribunales que, por falta de ley no estarían *expeditos para administrar justicia*, se sustituyera la violencia individual en la reclamación de esos derechos. Y todas esas legislaciones, incluyendo en ella la inglesa, reconocen y sancionan el principio contrario, es decir, el de la interpretación judicial, el que recono-

1 Ob. cit vol. 1.º, sec. II, pág. 61.

ce que supuesto que no siempre *lex exacte definit*, y es imposible que lo haga, es también imposible que tenga siempre una aplicación exacta en materia civil.

### III

Para que mi estudio sea completo y para que él alcance los fines que me propongo, necesito ahora ver lo que las legislaciones extranjeras han establecido *sobre la estricta aplicación de la ley penal al hecho*. Si en materia civil esta aplicación es imposible, absurda, subversiva, necesitamos hoy examinar lo que en materia penal sucede.

Ni el art. 4º del Código penal, ni el 364 del de instrucción criminal de Francia, ni el 4º del de Italia, tan sabio como él es, ni otra legislación europea que yo conozca, con excepción de la inglesa, han sancionado en toda su extensión y con todas sus consecuencias, el principio de *la estricta aplicación de la ley penal al hecho*. Es una gloria exclusiva de Inglaterra, del país clásico de la libertad civil, en gracia de los derechos naturales del hombre, de su vida, de su libertad, haber desde remota época sancionado aquel principio, que hoy el progreso científico del derecho penal impone á todos los países cultos, y principio que estos comienzan á reconocer. Me fijaré por esto de preferencia en la ley inglesa, por ser la única que puede guiarme en el estudio que estoy haciendo.

Los ingleses no admiten interpretación alguna de la ley penal, sino que exigen que ella sea exacta, estricta, literal-